

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 09/20211

ASUNTO: Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública y Detención

Arbitraria

AUTORIDAD: Elementos de la Policía Estatal

QUEJA No: 004/2021

QUEJOSO: |

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

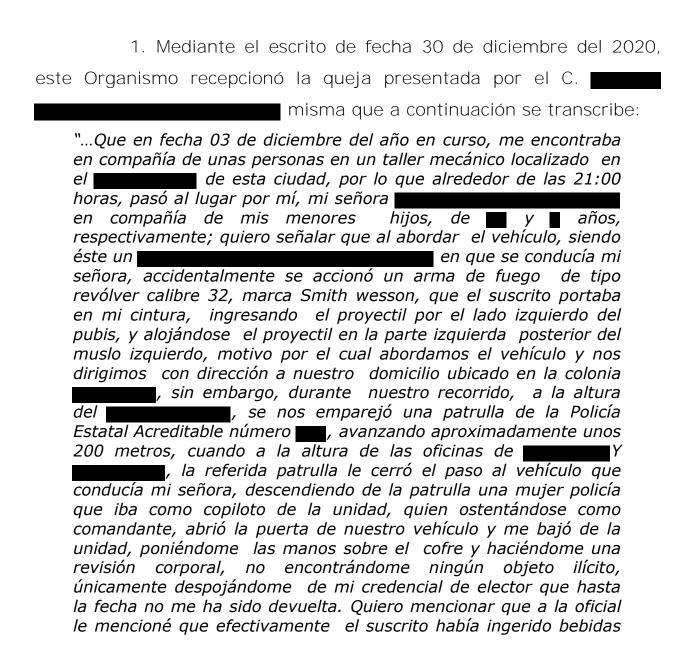
Comisión de Derechos Humanos del Estado Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 004/2021 por violaciones a derechos humanos, las cuales fueron calificadas como Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública y Detención Arbitraria cometidas por elementos de la Policía Estatal: Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Asistencia Legal, por el Defensor Público de Oficio; Inadecuada Prestación del Servicio Público, por la Perito Médico Forense; Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Procuración de Justicia, por personal de la Unidad General de Investigación

Presidencia presidencia@codhet.org.m Tel. (834) 312 46 12 Av. Familia Rotaria (Hombres Ilustres) No. 420, Colonia Doctores. C.P. 87024 Ciudad Victoria, Tamaulipas www.codhet.org.mx

¹Los hechos descritos en la presente Recomendación, fueron originados por omisiones cometidas por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado.

Número 1; Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia, por el Juez de Control; y, Denegación de Justicia, por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en agravio del C.

I. ANTECEDENTES



embriagantes, motivo por el cual nos dirigíamos a nuestro domicilio y mi señora iba manejando, procediendo los policías a ignorar mis señalamientos y sin más procedieron a revisar el vehículo en que nos conducíamos; quiero señalar que antes de que revisaran mi vehículo, los policías al suscrito ya me habían ingresado a la patrulla, esposado, y a mi señora la tenían a un lado del vehículo sobre la banqueta y mis dos hijos permanecían en el asiento trasero del vehículo; quiero señalar que cuando se nos cerró la patrulla, el suscrito intenté tirar el arma que traía por la ventana, sin embargo por algún motivo no pude tirar el arma y la misma quedó sobre el tapete del carro a mis pies, por lo que al descenderme la policía, ésta encontró el arma y yo le dije que el arma estaba registrada, insistiéndome que le dijera la verdad y haciéndole la misma pregunta a mi señora, a lo cual ella manifestaba que desconocía todo lo referente al arma, momento en que la policía tomó una bolsa de plástico y en ella metió el arma de fuego, metiendo la bolsa con el arma en su chamarra, situación que también fue advertida por mi hijo de años, quiero señalar que luego de un tiempo de aproximadamente dos horas, los policías procedieron a trasladarme a la Unidad General de Investigación número 1, y me sentaron en unas bancas que están afuera de la Unidad, bajo el resguardo de un policía estatal, al cual le manifesté que el suscrito me encontraba herido por un proyectil de arma de fuego, el cual me dijo que no era cierto, insistiéndole que el suscrito me encontraba herido, haciendo caso omiso a mi súplica; tiempo después fui llevado a las oficinas de la Unidad General de Investigación número 1, en donde se encontraba un departamento de policías investigadores, a los cuales también le manifesté que el suscrito iba herido por un arma de fuego, los cuales también hicieron caso omiso a mis reclamos, sin embargo, como el suscrito empecé a sentir malestares por la herida, les insistí a los policías investigadores que pidieran el apoyo de un médico, por lo que ante mi insistencia, optaron por llamar a un perito médico forense, quien una vez que llegó al lugar me indicó que me quitara los pantalones a lo que le mostré que en la parte trasera de mi pierna le dije que traía la pelota osea la bala con la que me había herido accidentalmente, intentando mostrarle la herida por donde había ingresado el proyectil, negándose a ello la médico legista, y sin hacerme ninguna revisión física, pues solo me revisó a la distancia al ver la herida que presentaba en la parte posterior del muslo, dijo que se trataba de un absceso, debido a que no presentaba sangrado ni perforaciones en la ropa, por lo que

le insistí en la forma en que me provoqué la herida, intentando mostrarle el lugar por donde ingresó la bala, negándose nuevamente a revisarme corporalmente, solo diciéndome que andaba muy tomado, procediendo la médico a retirarse; en ese momento los policías investigadores que se encontraban en esa unidad procedieron a interrogarme y diciéndome que ya firmara mi declaración, sin que hasta ese momento me permitieran leer lo que decía mi supuesta declaración y motivo de detención, incluso en ese momento cuando me estaban interrogando yo les dije a los policías investigadores que necesitaba que me llevaran a un abogado defensor, por lo que al no lograr que les firmara el documento que ellos ya traían escrito, optaron finalmente por llamar a un abogado defensor siendo éste el licenciado

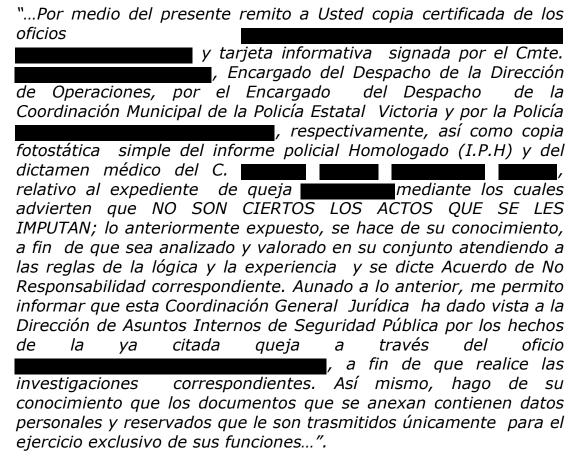
, quien se presentó en el lugar de mi detención como a las 3 ó 4 de la mañana, quien les pidió a los policías investigadores la oportunidad de hablar a solas con el suscrito, por lo que ya a solas con el abogado, le dije que estaba herido de arma de fuego, y que si ese era el motivo de mi detención, manifestándome el abogado que al parecer ya me había revisado una doctora quien había señalado que el suscrito solo traía un absceso en la parte posterior del muslo, pero que no era una herida por arma de fuego, manifestándome el citado abogado que no estaba detenido por la portación de arma, ya que no existía ningún arma, incluso me dijo o me recomendó que no dijera nada sobre el arma de fuego ya que eso me podría perjudicar más, por lo que ante ello le pregunté qué entonces cual era el motivo de mi respondiéndome detención, que estaba detenido narcomenudeo debido a que según los policías estatales, se había encontrado en mi vehículo atrás del asiento del copiloto algunas cantidades de drogas, una báscula y dinero en efectivo, comentándole al abogado que yo desconocía de la existencia de la droga y la báscula, pues incluso hasta le fecha no he tenido a la vista tales cosas pues nunca me las encontraron los policías estatales o investigadores; quiero mencionar que en ese momento le pedí al licenciado que le entregara 200 pesos a mi señora que saqué de mi cartera y me pregunta el abogado y que más traía, respondiéndole que traía un juego de llaves de la casa, y me dice el abogado que si entonces no me habían revisado que qué más traía y yo le dije que era todo, por lo que intenté entregarle las llaves al abogado para que se las diera a mi señora, a lo que el licenciado me dijo que eso tenía que hacerse en presencia de los policías investigadores a los que llamó, y entregué la cartera que

traía, las llaves, las agujetas de mi calzado y el cinturón que portaba, internándome sin declarar en las celdas de la policía investigadora, pues me negué a firmarles el escrito que ellos ya traían redactado; ya en las celdas el viernes 4 como a medio día debido a la herida que traía me empecé a sentir mal y les informé tal situación a los policías encargados de la vigilancia de las celdas quienes no me hacían caso incluso se burlaban del suscrito, siendo que alrededor de las 7 de la tarde llegaron a las celdas dos hombres de protección civil, quienes también me revisaron a lo lejos y solo dijeron que era un absceso que no traía nada y optaron por retirarse, por lo que ante la negativa mostrada el suscrito me dormí debido al dolor que sufría, tratando de no moverme. Quiero señalar que el día sábado por la tarde que fui llevado a declarar ante la Unidad General de Investigación 1, el personal encargado de recabar mi declaración me dijo que yo tenía que decir que no me dejé revisar por la doctora por perspectiva de género, debido a que no le quise mostrar mis partes nobles, a lo que yo le respondí que eso no era cierto que yo presentaba incluso aún la herida y que traía la bala incrustada en mi muslo izquierdo, que fue la doctora quien se negó a revisarme físicamente la herida, insistiéndoles que me volviera a revisar un médico, procediendo el personal de la Unidad de Investigación a leerme el informe de la policía estatal, en donde se decía que el suscrito iba manejando solo el vehículo en estado inconveniente y que al ir zigzagueando una sola patrulla me marcó el alto y que me detuve y al revisarme el vehículo encontraron la droga, manifestando el suscrito que lo manifestado por los policías era totalmente falso puesto que la persona que conducía el vehículo era mi señora y en el mismo carro también se encontraban mis dos hijos menores de edad, en ese momento y ante mi insistencia volvieron a llamar a la perito médico legista que anteriormente ya me había revisado y ella insistía que era un absceso, sin embargo, me dijo que me iban a mandar al hospital general para mi revisión, siendo que en el Hospital General los médicos que me revisaron advirtieron que efectivamente sí traía una perforación por lo que ordenaron tomarme unas radiografías en las que resultó que el suscrito sí tenía incrustado en mi muslo izquierdo una ojiva de bala, por lo que los médicos me informaron que me iban a realizar una pequeña cirugía para extraerme el proyectil de arma de fuego que en su momento fue entregado junto con el informe médico a la Unidad General de Investigación, siendo el suscrito nuevamente ingresado a las celdas de la policía investigadora, pues a pesar de

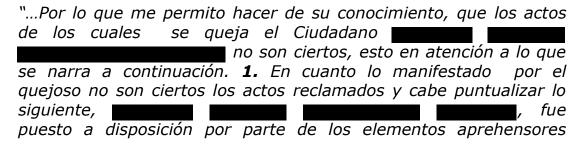
los elementos probatorios existentes y la negligencia de la perito médico forense y de mi defensor de oficio para acreditar la herida que presentaba, fui vinculado a proceso y presentado ante el juez de control, licenciado en cuya audiencia inicial el ministerio público de la unidad general de investigación 1, omitió presentar el informe médico que se había elaborado por el personal del hospital general de esta ciudad, con el cual pretendí acreditar la existencia del arma y de la herida en mi cuerpo; que en la audiencia intermedia cuando se auiero señalar presentaron las pruebas de mi parte, el juez de control de manera parcial, no aceptó las pruebas que el suscrito ofrecía con lo cual pretendía demostrar mi inocencia, como fueron la declaración de mi señora y de mi hijo menor de edad, las periciales de la Fiscalía de Justicia, como son videos donde se acredita que contrario a como dicen los policías el suscrito no iba solo en el vehículo, con lo que acredito que los policías falsearon sus informes para incriminarme; además el juez de control pasó por alto que el informe homologado de los policías estatales no se encontraba firmado, por lo que considero que en mi perjuicio existen muchas omisiones de las autoridades que señalo, pues estoy siendo incriminado y enjuiciado por delitos que no he cometido, por lo que solicito que sea revisada tal situación. Quiero señalar además que estos hechos que considero ilegales los intenté denunciar ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, sin embargo, ahí se negaron a recibirme la denuncia, lo que solicito también se investique...".

- 2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 07 de enero del 2021 se admitió a trámite y se acordó solicitar la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.
- 3. Mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/00343/2021 de fecha 18 de enero de 2021, el C. Lic. Coordinador General Jurídico de Acceso a la Información Pública de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcriben:



3.1. Por otra parte, mediante oficio 230/2021 de fecha 20 de enero de 2021, el C. Lic. _______, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, rindió el informe correspondiente manifestando lo siguiente:



ambos elementos de la policía estatal, pertenecientes a la secretaría de seguridad pública del estado, quienes informaron su detención mediante el informe policial homologado de fecha 03 de diciembre del 2020 a las 22:10 horas y siendo puesta a disposición del suscrito ministerio público a las 02:20 horas del día 04 de diciembre del 2020, lo cual se corrobora con correspondiente IPH firmado por los elementos aprehensores y el suscrito. De la narración del quejoso se advierte que el mismo varia la información ya que en su declaración en carácter de imputado y la cual fue en presencia de su abogado defensor, el quejoso declaró haberse producido una herida de proyectil de arma de fuego al momento que intentó deshacerse del arma de fuego ya que éste sería abordado por los policías estatales que le marcaban el alto, así mismo dicha versión de los hechos lo manifestó en audiencia inicial en la cual declaró ante el juez de control y quien nuevamente manifestó de voluntad propia que su herida por el arma de fuego se la había ocasionado él mismo al momento de intentar deshacerse del arma de fuego, ya que los elementos de la policía estatal lo iban siguiendo y marcaban el alto, lo cual resulta contradictorio ya que en esa Comisión de Derechos Humanos declaró que él disparo de arma de fuego se lo ocasionó cuando abordó su vehículo, en tal tesitura se advierte el dolo del quejoso al intentar periudicar al suscrito al mentir sobre lo sucedido. En cuanto a la información que contiene el IPH, dicha información es plasmada por los elementos aprehensores, quienes son los que intervinieron directamente en la detención del C. I , circunstancias de tiempo, modo y lugar que el suscrito ministerio público, en base a la información y registros que aportan los elementos aprehensores, es con lo cual se realiza el examen de la detención y se acredita de legal. El aueioso momento de ser puesto a disposición del suscrito, se advertía que el mismo se encontraba en estado de ebriedad, y al momento de ser valorado por la perito médico legista Dra. , el imputado l no permitió su valoración completa ya que se negaba a mostrarle el área genital a la doctora en mención, esto siéndome mencionado directamente por la perito médico de manera verbal, el día 04 de diciembre de 2020, posteriormente a petición de su defensor público y la quardia de las celdas donde se encontraba el

quejoso detenido, se llamó al número de emergencia para que acudieran a valorar nuevamente а , acudiendo la unidad de protección civil, sin que los mismos se percataran de alguna herida de arma de fuego por lo que se retiraron del lugar, siendo esto el día 04 de diciembre del 2020 aproximadamente a las 19:00 horas, por lo que al día siguiente se excarceló ■ para que rinda su declaración en presencia de su defensor público, a quien en ningún momento se le forzó su declaración y únicamente se asentó la información que él mismo proporcionó de manera verbal y la cual firmó él mismo, su defensor público y el suscrito, además de que en la unidad general de investigación número 1, lugar donde se tomara su declaración se encontraba el personal adscrito a la unidad, así como diversos usuarios por lo cual es falso que se le haya obligado a declarar, posteriormente a su declaración el suscrito solicité mediante oficio a la perito médico que valorara nuevamente al detenido, y en esa ocasión sí dejó revisarse el área genital por lo que la doctora me informa que sí contaba con una herida circular en el área pública, por lo cual en el apartado de conclusiones refiere que requiere valoración hospitalaria por lo cual se instruye a los elementos de la policía investigadora aue trasladen a 🖿 al Hospital General de esta ciudad, lugar donde lo valoraran y extrajeran un proyectil de arma de fuego mismo que se iniciara cadena de custodia por parte del policía de investigación adscrito a la unidad general de investigación número 1. De igual manera en ningún momento los elementos de la policía investigadora adscritos a la unidad general de investigación número 1 intentaron que ■ firmara algún documento, ya que en todo momento fue asistido por su abogado defensor, por lo cual es falso lo manifestado por el quejoso. Finalmente, en cuanto a lo vertido en audiencia inicial donde fuera vinculado a proceso por el delito de narcomenudeo en su vertiente de posesión simple, en dicha audiencia se siguió en todo momento conforme al código nacional de procedimientos penal, así como garantizando en todo momento el debido proceso, lo cual fue valorado por el juez de control, quien resuelve de procedente la vinculación a proceso del imputado en mención. 2. No son ciertos los hechos señalados quejoso. 3. Se remite copia auténtica de los dictámenes médicos realizados a **4.** Se remite copia auténtica de la carpeta de investigación

instruida en contra de , por el delito de narcomenudeo en su vertiente de posesión simple. Por tal motivo no son ciertos los hechos por los cuales se queja , toda vez que como se advierte de los registros de la carpeta de investigación se ha actuado conforme a derechos y siguiendo los lineamientos que marca la ley para el delito que no ocupa, por lo que se solicita se declare infundada la queja interpuesta hacia la suscrita Fiscal...".

3.2. Así mismo, mediante oficio sin número de fecha 21 de enero de 2021, la Dra.

Perito Médico Forense del Departamento de Medicina Forense, rindió informe en los siguientes términos:

"...Hago de su conocimiento lo siguiente: que el día 3 de diciembre del 2020 fui solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad General de Investigación Número 1 de esta ciudad ya que se encontraba un masculino para puesta a disposición por la policía estatal, para realizar dictamen de integridad física solicitado por el policía aprehensor por lo cual me constituí a dicha unidad, poniéndoseme a la vista a un masculino el cual simple vista se encontraba bajos los influjos del alcohol debido a que se encontraba con bipedestación (de pie) inestable; Así mismo hago constar que lo dicho por el quejoso en su relativa es falso ya que el día 3 de diciembre posterior a constituirme a la agencia del al C. ministerio público y tener a la vista para realización de dictamen de integridad física en presencia de un Agente de la Policía Estatal se le solicita que se retire las prendas de vestir de la parte superior del cuerpo a lo cual accede sin problema alguno y se describen las lesiones que constan en el dictamen de fecha 3 de diciembre del 2020 con número de oficio el cual se anexa en este informe, posteriormente se solicita se retire las prendas de la parte inferior de su cuerpo a lo que accede a bajarse el pantalón en el cual se observa edema en la parte posterior del muslo y al solicitarle que se ponga de frente y se baje su ropa interior se niega colocando las manos en su región genital, a lo que se solicita que las retire en repetidas ocasiones por la suscrita a lo cual continua

negándose haciendo imposible la valoración de área genital, ya que en ningún momento podemos forzar a las personas que se encuentran en calidad de detenidos a mostrar su cuerpo si no es su voluntad porque de lo contrario, estaríamos violentando sus derechos fundamentales, y respetando en todo momento su intimidad; cabe señalar que al interrogatorio directo se le cuestionó que si las lesiones que presentaba en la superficie corporal habían sido propinadas por los agentes aprehensores, lo cual niega y refiere que ya las presentaba de días anteriores, el detenido en ningún momento hizo mención de presentar una lesión en área púbica o genital, posteriormente el día 4 de diciembre del 2020 se me solicita nuevamente por el agente del ministerio público dictamen de integridad física estableciendo las mismas lesiones. Siendo el día 5 del mismo mes y año fui nuevamente por el agente del ministerio solicitada investigador de la unidad general de investigación número 1 de esta ciudad, para realizar revaloración del quejoso antes mencionado, a lo cual se pone nuevamente dicha persona bajo revisión física a lo cual al momento de solicitar nuevamente que se retire las prendas accede refiriendo que ya no se encontraba bajo el influjo del alcohol y que en la valoración anterior no lo permitió por cuestiones de género ya que yo era médico mujer y permitiendo la exploración física y de área genital en ese momento encontrándose una lesión circular en región púbica a la izquierda de la línea media, establecida en mi dictamen de fecha 5 de diciembre del 2020 en relación al a Nuc en el cual en el apartado de conclusiones se sugiere valoración hospitalaria, el cual se anexa copia certificada en este documento. En cuanto a lo narrado por el quejoso en el momento de su detención y las personas que interfirieron en la misma, así como los objetos localizados son hechos no atribuibles a la suscrita".

3.3. Mediante oficio número IDPET/DG/00073/2021, de fecha 22 de enero de 2021, el C. Licenciado

Director de Defensoría Pública, remite el informe que rindiera ante esa Institución el C. Lic.

Defensor

Público, el cual manifestó lo siguiente:

"...No son ciertos los hechos narrados por parte del quejoso, en cuanto hace a mi persona, la asistencia brindada por parte de quien suscribe lo fue bajo los principios de gratuidad, calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia, confidencialidad, continuidad e indivisibilidad. Haciendo mención que de la narración de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos, de la misma se advierte inconsistencias o variación de hechos narrados con relación a los expuestos tanto en sede ministerial como ante Juez de control en inicial como continuación de la misma, audiencias tanto primeramente por cuanto hace a las circunstancias y lugar con relación a la forma en cómo fue que se lesionó, en la queja señala que se lesionó con un arma de fuego que portaba y al abordar un vehículo particular cuando pasaron por el taller en donde se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, sin embargo ante el Ministerio Público como ante el Juez de Control, señaló que portaba dicha arma y que el mismo se lesionó al ir circulando en dicho vehículo y cuando advirtió la presencia de los agentes policiacos, al tratar de deshacerse de dicha arma, al tratar de sacarla de donde la traía fajada fue que accidentalmente se le disparó y se lesionó. Desconociendo el porqué de dichas contradicciones realizadas por dicho queioso. Ahora bien, por cuanto hace a nuestro servicio brindado, en nuestra calidad de Defensor Público, adscrito a la Unidad General de Investigación número 1, de esta ciudad capital; a primeras horas del día cuatro de diciembre del año próximo pasado fui notificado por parte del Titular de dicha unidad de investigación, quien requería nuestra presencia para efecto de la atención a una persona que se encontraba en calidad de detenido, para tal efecto minutos después fue que me presenté ante las instalaciones que ocupa dicho órgano investigador, que lo es en el edificio del Centro Integral de Justicia, con domicilio conocido, y una vez en privado fue que se le brindó la atención profesional al hoy quejoso, quien de viva voz lo escuché con atención con relación a su exposición de hechos con relación a la detención, haciéndole primeramente conocimiento de los consagrados a su favor, así como de los hechos expuestos por parte de los agentes aprehensores, para lo cual se me permitió el acceso a los registros de la carpeta de investigación que se había iniciado con relación a los mismos, que lo es la nuc el presunto delito de Contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de dichos registros se advertía dictamen médico emitido por parte de perito adscrito a la dirección de servicios

periciales, dicho quejoso dentro de la plática que se tuvo en privado me comentaba que se encontraba herido, ya que él se había herido accidentalmente, y me señala la parte posterior de su muslo, sin embargo al vo advertir un dictamen médico, en el cual se señala la exploración física de dicha persona, fue que le comenté lo que señala dicha profesionista en la salud, yo le comentaba que no advertía rastros de sangre, manchado de ropa, o ruptura de la misma, su respuesta lo fue que él podía hacer un daño en órganos internos a una persona, sin arrugar la camisa, la expresión no la tomé en cuenta por el posible estado de ebriedad que se encontraba; con relación a lo asentado en el informe Policial Homologado el hoy quejoso me narró que él era ajeno y desconocía la procedencia de los indicios señalados en el mismo (la droga y demás objetos), haciéndole del conocimiento que se estaba iniciando una investigación sobre esos hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, y que se requería de datos o medios de prueba para efecto de desvirtuar dichas imputaciones a su persona, con relación a los mismos, proporcionándome número de teléfono de contacto de su familia para efecto de llevar a cabo la comunicación y éstos tuvieran el conocimiento y apoyaran con la documentación necesaria para la acreditación en cuestión de arraigo de domicilio, familia y laboral, para esto nuestra plática duró aproximadamente una hora, no pasando por alto que el propio quejoso hizo del conocimiento haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas antes de su detención, así mismo en atención a dictamen solicitados por parte de la fiscalía se acordó no muestra de orina al departamento de química proporcionar forense, ante ello, se ordenó el internamiento en las celdas de la policía ministerial, para posteriormente recibir su individualización y declaración ante el ministerio público si así se decidía hacer, ya una vez que pasara por completo el posible estado de ebriedad, haciendo entrega de sus pertenencias personales a los policías adscritos de la unidad de investigación para su resquardo, y a quien suscribe me pide de favor la entrega de un billete de doscientos pesos a su esposa, ya que era lo único que contaba, y me dice tener un hijo menor de edad y que lo ocupaba para su alimentación, los recibí en presencia de agentes investigadores, en voz alta dije la cantidad que recibía y a quien se le entregaría, esto para evitar cualquier mal entendido; dinero que una vez su familia presentes ante las instalaciones de defensoría pública, le fue entregado dicho numerario a la persona que me señaló, así mismo a dichos familiares (una hija mayor de edad de su anterior

matrimonio y la actual pareja), se les hizo conocimiento de los hechos, se les explicó sobre el procedimiento, sobre la documentación requerida, entre otras circunstancias del proceso, mismas que me hicieron llegar tanto física como digital por medio de correo electrónico, para efecto de acreditar los arraigos mencionados, documentales que fueron allegados a la carpeta de investigación, solicitando la libertad del mismo; dichos familiares me hacen mención que el hoy quejoso les había comentado sobre su malestar en su pierna, ante ello y para efecto de que fuera atendido médicamente, es que verbalmente se le solicita al titular de la Unidad de Investigación lo antes referido, señalando que llamaría a número de emergencia solicitando la intervención de personal de salud para la atención médica del hoy quejoso, a lo cual me señaló tiempo después que ya había acudido personal de protección civil para su atención. Al día siguiente el hoy quejoso es excarcelado y trasladado al centro integral de Justicia para efecto de continuar con las diligencias ordenadas, que lo era el llenado del acta de individualización y en su caso la declaración de dicho detenido ante sede Ministerial, para lo cual fui informado de su traslado, encontrándome presente en la unidad de referencia y fue que se acudió ante la celda en donde se encontraba, en compañía agente de investigación para recabar los correspondientes para el llenado de dicha acta del individualización, al entrevistarme con dicho quejoso, para efecto de informarle de lo que se trataba dicha diligencia, fue que de manera espontánea dicho detenido procede frente al que suscribe a bajarse su pantalón y ropa interior y me muestra su área pélvica frontal, y me señala una lesión de forma circular y me dice que ahí había entrado la bala, le pregunté por qué no había mostrado o puesto en conocimiento esto antes, no me dio respuesta y solo me comentó que se sentía mal, ante ello fue que se le puso del conocimiento al investigador, y este a su vez a perito médico para efecto de su exploración y valoración médica, para la emisión del dictamen pericial, así mismo se solicitó se recibiera la declaración ministerial, cosa que así se hizo, tanto el médico así como la narrativa por parte del detenido, quien en acta en presencia ministerial hace del conocimiento de los hechos, tal y como se sucedieron, mismo que quedó asentado y se encuentra en la carpeta de investigación como Declaración de imputado I en la cual después de narrar hechos y circunstancias de detención hace del conocimiento que cuando fue revisado por la doctora no permitió que revisara sus partes íntimas

que es a un costado donde traía la herida del balazo que se dio, por pena, como ella era mujer, agrega que como andaba alcoholizado no sentía dolor; dicha declaración de los hechos, así como ésta última mención la hizo ante la presencia del suscrito, de forma libre y espontánea. Por parte de esta Defensa se solicitó actos de investigación a favor del hoy quejoso, se solicitó la atención médica para efecto de protección de su salud, y se reiteró la solicitud de libertad a su favor; mismas que fueron atendidas al ser trasladado al hospital general de esta ciudad para su valoración y atención, cosa que así sucedió, en donde se le extrajo una oliva, de la cual se solicitó posteriormente la intervención de perito en materia de balística para su dictaminación. Posterior a ello, fui notificado por parte de la administración de la sala del Supremo Tribunal de Justicia, de audiencia inicial con detenido, con relación a la carpeta de investigación del hoy quejoso, correspondiéndole el número en donde ante el Juez de Control se llevaron a cabo las etapas de dicha audiencia, que lo es el control de la detención, imputación y la vinculación a proceso, para lo cual como estrategia de esta defensa y con los datos y medio de prueba que fueron allegados a la carpeta, así como a la audiencia en mención se hicieron las diversas peticiones, argumentos, así como el desahogo de medio de prueba de nuestra intención, sin embargo a criterio de Juez de Control, calificó de legal la detención, le otorgó medida cautelar en Libertad a favor del hoy quejoso y decretó Vinculación a proceso dentro de dicha carpeta en contra del hoy quejoso, aún y cuando esta defensa realizó el desahogo de diversos medios de prueba, se escuchó la declaración del procesado, así mismo se hizo el argumento respectivo, sin embargo dicho Juez consideró procedente la petición Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso. Haciendo mención que, ante ello, fue que esta defensa se inconforma por vía de apelación del auto de vinculación a proceso decretado por dicho juez, mismo que fue admitido pendiente de resolver. Reitera que no son ciertos los hechos narrados por parte del quejoso, en cuanto hace a mi persona, la asistencia brindada por parte de quien suscribe lo fue bajo los principios de gratuidad, calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia, confidencialidad, continuidad e indivisibilidad...".

3.4. De igual forma, mediante oficio 1032/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, el C. Maestro _______, Juez

de Control de la Primera Región Judicial del Estado, rindió informe en los términos siguientes:

"1.- Al que se refiere: "Sin el ánimo de prejuzgar, informe la razón o el motivo de su actuar, respecto a los hechos en el documento anexo.", al respecto, la razón o motivo de mi actuar, está encaminado a cumplir con la obligación de Juez de Control relativa a la función jurisdiccional que me compete, actuando bajo los principios de profesionalismo, probidad e imparcialidad. En el caso quejado, se actuó atendiendo las circunstancias del hecho y los datos de prueba que en su momento se expusieron, lo que atendiendo al estándar probatorio fueron suficientes para formar convicción de la existencia de un hecho que la ley señala como delito como lo es del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su vertiente de posesión simple, así como, para establecer la probabilidad que el imputado (quejoso) lo cometió, dando lugar a decretar de legal la detención y vinculación a proceso. 2.- Respecto que si son ciertos o no los hechos señalados por el quejoso en su escrito de mérito. Al respecto, no son ciertos dado que en ningún momento el suscrito ha actuado en forma parcial. Se advierte del escrito que el quejoso se duele que el suscrito en su calidad de juez de control en la audiencia intermedia no aceptó las pruebas ofertadas por parte del quejoso para demostrar su inocencia relativas a la declaración de su esposa y de su menor hijo. Al respecto como se puede apreciar en la continuación de audiencia inicial se ofertó por parte del Defensor Público la declaración de un menor de edad, en el cual se denegó su comparecencia en virtud de la calidad específica del mismo, esto atendiendo que todo Juez de control que advierte esta situación de menores que participan en un proceso penal debe de ceñirse a los protocolos debidos al respecto, que devienen de acuerdos internacionales en pro de la protección de los derechos del mismo, como lo es el de la salud; esto atendiendo además el interés superior del mismo, es así que con fundamento en el capítulo III del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes, principalmente en su punto Cuarto, en el que establece la prueba de capacidad para todo menor de edad, que intervenga en un proceso penal, no refiriéndose el protocolo en sólo víctimas sino a todo menor de edad que intervenga, esto para evitar victimizarlo o afectar su calidad psicológica ante el impacto del proceso, es por lo cual la prueba de capacidad es indispensable cuando un menor

participa en un proceso ya sea como víctima o testigo, como lo es el presente caso, que la defensa ofertó la declaración de un menor, sin embargo se carecía de esa prueba de capacidad, por lo cual se estimó pertinente y legal no admitir la declaración del menor. La prueba de capacidad debe estar orientada principalmente en que el menor que participará en un proceso debe estar ambientado en el lugar, deben ser entrevistas previas a la audiencia en la que va a participar, se debe entrevistar con el perito en psicología y con lenguaje comprensible debe de ambientarlo, y todo esto para evitar alteración en su salud mental, y en el caso concreto se carecía de esa prueba de capacidad, si bien se contaba con un perito de la audiencia, sin embargo, esto no es suficiente para someter al menor a un interrogatorio pues no es suficiente una entrevista en el momento de la audiencia sino la prueba de capacidad que es de ambientarlo con el lugar donde va a declarar, platicar con lenguaje sencillo y hacerlo comprender en lo que va a participar, y todo ello se logra con entrevistas previas, por lo que no es suficiente una entrevista en el momento de la audiencia, motivo por el cual resultó improcedente el ofertamiento de la declaración del menor. Es decir, al tomarse en cuenta los protocolos no se está actuando en forma parcial, pues como obligación de todo juzgador acuerdo al protocolo aludido debe de cubrirse los extremos que garantice una efectiva tutela, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que hace a la declaración de la persona que refiere el quejoso como su esposa, ésta no fue ofertada para su desarrollo en la continuación de audiencia, lo que se infiere de la audiencia en video que se anexará al presente oficio. Por lo que hace al motivo por el cual no se admitieron las pruebas (datos de prueba) presentadas por el quejoso, al respecto el quejoso refiere en su escrito que ofertó la declaración de su menor hijo, y el motivo de su no recepción quedó establecido en el punto que antecede; por lo que hace a la declaración de la persona que el quejoso señala como su esposa, esta declaración no fue ofertada por la defensa en la continuación de la audiencia inicial, y no intermedia como lo hace llamar el quejoso. Es menester hacer alusión que se ofertó la declaración de un perito en informática de , declaración que fue nombre | aceptada y desarrollada en audiencia, en sus términos como se podrá visualizar en el audio y video de la audiencia en comento. 4.- Se instruye al Encargado de Seguimiento de Causas para que anexe al presente oficio disco de la videograbación de la audiencia inicial y su continuación. Con lo anterior, solicito se me tenga

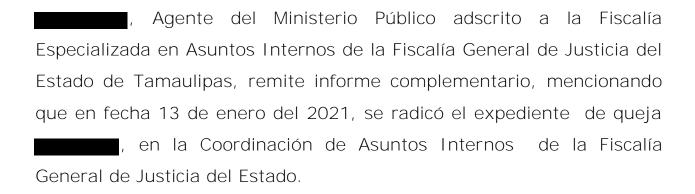
dando contestación en tiempo y forma a su requerimiento mediante oficio , de fecha 08 de enero del presente año. Previo a concluir mi argumento, quiero hacer mención que en el nuevo sistema de justicia penal se tiene como eje fundamental la protección de los derechos humanos, además de los fundamentales, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte y los principios generales del derecho, para garantizar una afectiva tutela a las personas que intervienen en un proceso penal, ya sea la calidad específica que les toca; es por lo cual el actuar de todo Juez es el de velar por tal protección integral, sin pasar por alto el interés particular de cada persona en pro de sus derechos, como en el caso se realizó con la probidad, lealtad a esos principios y con observancia a las ponderaciones de los derechos involucrados derivados de la calidad específica de cada persona...".

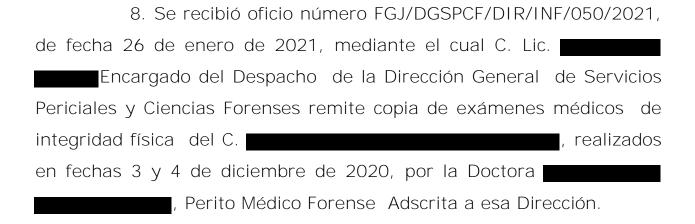
3.5. Así también, con oficio RECC/143/2021, de fecha 25 de enero de 2021, el C. Lic. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, remitió el informe correspondiente manifestando lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que NO SON CIERTOS los hechos que narra el Ciudadano antes mencionado; No omito mencionar que en fecha pasada acudió a esta Fiscalía Especializada, siendo falso que esta autoridad le haya denegado el acceso a la justicia; toda vez que, contrario a lo manifestado por el quejoso, fue atendido por personal de esta Institución en un área anexa al edificio principal habilitada y sanitizada como Sala de Entrevistas con motivo de COVID-19, manifestando solamente que requería asesoría jurídica acerca de los hechos mencionados en la de mérito, por tal motivo se le brindó la atención personalizada correspondiente y a la vez se hizo la invitación para que si fuese su deseo presentar denuncia por los actos cometidos presuntamente por los servidores públicos, lo hiciera momento o en la fecha que decidiera hacerlo, sin embargo reiteró que solo quería asesoría, refiriendo que NO ERA SU DESEO DENUNCIAR. Motivo por el cual no se le recabó denuncia alguna al ahora queioso...".

- 4. Del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, en fecha 17 de febrero del 2021, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión.
- 5. Se recibió el oficio CGPC/300/008/2021 de fecha 13 de enero de 2021, signado por el C. Ing. en su calidad de Coordinador General de Protección Civil de Tamaulipas, mediante el cual remite informe precisando que personal de esa dependencia no acudió a las celdas ubicadas en las instalaciones del nuevo sistema de justicia penal a realizar revisión física y/o médica al C.
- 6. Se recibió oficio SSP/DAI/DI-1/000412/2021 de fecha 15 de enero de 2021, signado por el Lic.

 Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite informe, señalando que con motivo de la presente queja se acordó el inicio y radicación del Expediente de Investigación número
- 7. Oficio número F.E.A.I./C.A.I./M2/0188/2021, de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual el C. Lic.





- 9. Se recibió oficio número FGJ/DGAJDH/DH/4321/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Lic. Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitió informe relacionado con los presentes hechos.
- 10. Acta de fecha 26 de febrero del 2021, diligenciada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C. ________, para el desahogo de vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, manifestando lo siguiente:

"...1. Policía Estatal; 2. Defensor Público; 3. Unidad General de Investigación Nº 1; 4. Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia; 5. Juez de Control y por último 6. Fiscalía Anticorrupción, por lo que hace a la primera autoridad refiere el quejoso que: lo declarado por los policías estatales no son ciertos y ratifico mi declaración de cómo sucedieron los hechos como lo manifesté en su momento. Por lo que hace a la segunda autoridad refiere el quejoso que: refiero que no tengo nada en contra de él ya que me está asesorando legalmente. Por lo que hace a la tercera autoridad refiere el queioso que: no son ciertas las manifestaciones ya que yo fui presentado a la Unidad a las 22:40 horas del día 3 de diciembre del 2020, y requiero se solicite el video de las oficinas de la policía de investigación en donde me entrevisté con el defensor público y la doctora perito forense y así mismo haber ocultado el resultado del dictamen médico en el cual se me había extraído el proyectil en el Hospital General el día 05 de diciembre del 2020 el cual debió presentado el día de la audiencia inicial que fue el 06 de diciembre del 2020. Por lo que hace a la cuarta autoridad refiere el quejoso que: está mintiendo y se solicita el video donde la doctora según me revisó en la oficia de la policía investigadora la noche en que sucedieron los hechos ya que se negó a revisarme corporalmente ya que ella manifestó que no tenía sangre ni ropa perforada que con eso bastaba para ella para decir que no iba herido. Por lo que hace a la quinta autoridad refiere el quejoso que: en este caso solicito el video de las audiencias para corroborar lo manifestado por mi persona. Por lo que hace a la sexta autoridad refiere el quejoso que: que esa dependencia ya me está atendiendo...".

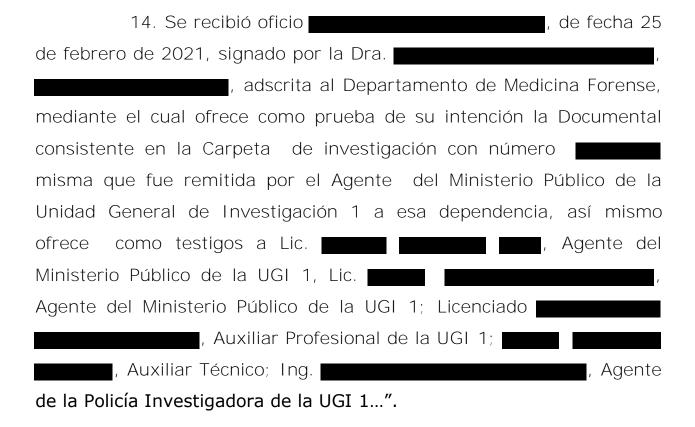
Defensor Público de la Fiscalía General de Justicia por así convenir a sus intereses personales.

"...nos encontrábamos en turno y por medio de mensaje vía whatsapp se nos informó que nos acercáramos a las oficinas del Centro Integral de Justicia, ya que los Policías Estatales, pondrían a disposición a una persona, desconociendo en ese momento de qué se trataba, este día de los hechos al término de la puesta a disposición por parte de los policías estatales, me entrevisté con a quien le pregunté sus datos generales el C. I para realizar una tarjeta informativa, pero dicha persona se encontraba en estado inconveniente (desconociendo si la persona estaba en estado de ebriedad o con alguna sustancia ingerida) ya que al momento de preguntarle su nombre este solo respondía con evasivas y no coordinaba, así mismo en tono agresivo me dijo que yo no sabía con quien trataba y que su gente ya sabía que él se encontraba ahí, ante esta situación preferí mejor retirarme del lugar, quedando a disposición todavía de la policía estatal quienes lo estaban custodiando. Al estar ya a disposición de la Fiscalía y ser revisado por los peritos periciales, lo pasan con nosotros por lo que me acerco con él y nuevamente le pregunto sus datos generales respondiendo su nombre nada más ya que dijo desconocer su domicilio y al preguntarle a qué se dedicaba refirió que no podía decirlo ya que no quería que lo perjudicara, además que en una ocasión nos manifestó que se sentía mal, que le dolía la pierna y que se había dado un balazo en la pierna, por lo que le pregunté que cómo se había herido ya que no presentaba sangrado y el informe por parte del médico legista no arrojaba que presentara alguna lesión; ya que nosotros trabajamos en base al dictamen médico, por lo que seguimos con el procedimiento correspondiente que es girar oficio para internamiento a las celdas policía investigadora. Después de unas horas excarcelamos, ya que se le realizaría su declaración en compañía de su abogado Defensor, una vez terminado todo este procedimiento, me entrevisto nuevamente con él quien manifiesta

nuevamente que le dolía la pierna ya que de una manera más tranquila y me comenta que si no había problema en bajarse los pantalones enfrente de mí, a lo que le respondí que estaba bien, se baja los pantalones a mitad de pierna y es cuando observé que presentaba costra por la parte en enfrente de la pierna y al girarse se le veía como una bolita, al ver esta situación me dirijo con el Ministerio Público Lic. , a quien le comenté lo que yo observé, por lo que de manera inmediata acuden con el detenido, se le pide nuevamente se bajara los pantalones y así les mostrara lo que presentaba en la pierna, por lo que se decide realizar oficio de colaboración al Hospital General y así trasladarlo para su revisión y valoración médica, una vez arribando al hospital, se ingresó para valoración y por orden médica le hicieron una radiografía, la cual arrojó como resultado que efectivamente sí contaba con una ojiva dentro de su pierna, posteriormente fue valorado por un médico cirujano quien nos manifestó que se le tenía que realizar una incisión, ya que la ojiva se encontraba de salida, solo necesitaba una anestesia en la parte donde le iban a realizar la incisión, estando en todo momento en coordinación con el Ministerio Público mediante vía telefónica, así mismo le hice del conocimiento al médico que estaba en calidad de detenido, y necesitábamos saber si lo podíamos trasladar de nuevo a celdas o necesitaba quedarse internado para que tuviera reposo, a lo que el médico respondió que no había mayor problema, que lo podían regresar a celdas, ya que la incisión que le realizarían no ponía en riesgo su vida, cabe mencionar que la colaboración que el Hospital General nos proporcionó solo abarca atención médica, los gastos de medicamentos corrieron por parte del Ministerio Público, ya que en todo momento se le mantuvo informado sobre la situación del detenido, una vez realizado va todo el procedimiento médico, nos retiramos de las instalaciones del hospital para dirigirnos a una farmacia a comprarle los medicamentos recetados e inclusive le compramos comida para que pudiera tomarse los medicamentos, procedimos después a trasladarlo nuevamente a celdas, para ya después solo esperar indicaciones de excarcelamiento y trasladarlo a su audiencia, una vez recibida la indicación, se le trasladó y quedó a cargo de la Policía Procesal, terminando hasta ahí nuestro procedimiento..."

13. Se recibió oficio _____, de fecha 25 de febrero del 2021, signado por el C. Lic. _____, Agente del

Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, con residencia en esta ciudad, mediante el cual ofrece como prueba documental juego de copias auténticas de la Carpeta de Investigación Número, misma que fuera remitida mediante oficio número, de fecha 20 de enero del año dos mil veintiuno, así mismo, ofrece como testigos a los Ciudadanos Licenciados, Agente del Ministerio Público; Licenciado, Auxiliar Profesional; Auxiliar Técnico; agentes de la Policía Investigadora.

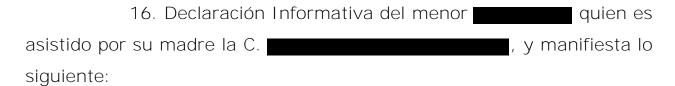


15. Declaración Informativa de la C.

, quien refirió lo siguiente:

"...el día 3 de diciembre del año pasado, ya que esa tarde la suscrita me encontraba en casa de mi madre, cuando recibí llamada de mi esposo, solicitándome que a las 9 de la noche pasara por él ya que se encontraba tomando en un taller mecánico por el por lo que abordé el vehículo un sentra color arena modelo 2005, en el cual me acompañaba mi menor hijo de 🖿 años y 🔳 🔛 de 🛮 años. Por lo que una vez que pasó por su esposo en el referido taller la suscrita bajé para hablarle a mi esposo solicitando se subiera a la unidad puesto que por las condiciones en que él andaba yo iba a manejar, una vez que mi esposo abordó la unidad enfilé por el eje vial por donde se encuentran la estación de bomberos, se escuchó una detonación de arma de fuego dentro de nuestra unidad ya que se observó cómo salía humo, yo le informé a mi esposo que había pasado y él respondió que se había dado un balazo pero que no se lo había que fuéramos dado bien, pero me pedía al I atenderse, en eso al ir por el eje vial por donde se encuentra el semáforo, observo por el retro que atrás de mi estaba una unidad de la policía estatal con las torretas prendidas en eso cuando yo avanzo se me empareja la unidad de la policía que me orillara y una vez que me orillé me solicitan los agentes de la policía que por cierto era una mujer y un hombre, misma que andaban en la unidad , me preguntaron que quien era la persona que me acompañaba yo le informo que era mi esposo, así mismo me cuestionaron a qué se dedicaba, informándoles que él trabajaba en una escuela, pero ellos me insistían si mi esposo se dedicaba a matar gente ya que los elementos me preguntaban por qué andaba borracho y que si traía arma, quiero hacer mención que antes de que nos detuvieran los estatales cuando estábamos en el semáforo mi esposo quardó su arma debajo del asiento, por lo que los policías solicitaron que bajáramos de la unidad apartando a mi esposo al otro extremo para esposarlo y los niños se quedaron en el carro, en eso comenzó a revisar la unidad encontraron la pistola debajo del asiento, posteriormente estuvieron revisando el arma, me decían que si el arma contaba con papeles a lo que la suscrita les informé que desconocía, insistiéndome los policías que les dijera la verdad ya

que mi esposo según ellos les había dicho que si tenía papeles y que los tenía en nuestra casa, por lo que me insistían que fuera a la casa por ellos, yo les decía que me permitiera ir con él para que me informara, pero los policías me informaban que no podían, puesto que había cámaras, por la que la mujer policía tomó el arma y la envolvió en un plástico color gris y se la llevó, informándome que se iba a llevar el carro porque ahí habían encontrado el arma, no permitiéndome sacar algunas pertenencias de mi vehículo en donde solamente traía unos alimentos que me había dado, por lo que posteriormente me dieron órdenes de que bajara las cosas ya que el vehículo se lo iban a llevar porque habían encontrado el arma y que pidiera a alguien que pasara por mí o alguien que me recogieran, por lo que me solicitaron las llaves del vehículo para llevárselo, más sin embargo me retiré con mis 2 hijos menores ya que ya nos tenían como 2 horas ahí detenidos en la revisión, fue hasta el 4 de diciembre que me presenté a llevarle de comer a mi esposo en las celdas de la ministerial ahí me enteré que lo estaban acusando por droga y no por el arma y que me informó que tampoco lo habían atendido de la herida de bala informándome también que al acudir una persona del sexo femenino de periciales no lo habían querido atender ya que argumentaba que era un absceso de grasa y que no necesitaba atención médica...".



"...que no me acuerdo bien el día y quiero decir que mi papá le marcó a mi mamá que fuera por él a las 9:00 de la noche más o menos y luego cuando lo recogimos, mi papá estaba en un taller, entonces ya cuando nos fuimos por la calle de los bomberos mi papá le dice a mi mamá, me di un balazo", y mi mamá no le creía porque no traía sangre y luego pasamos por y subimos la y más adelante vi unas sirenas pensamos que eran unos tránsitos, y luego yo voltié y me asusté, porque primero vi dos patrullas y luego ya vi que llegaron más, eran como 8 ó 10 patrullas y una señora policía le dijo a mi mamá que se orillara, y le dijo mi papá que no se orillara que le diera, y luego ya mi mamá se tuvo que orillar porque le llegó una patrulla por enfrente, y luego ya vi que bajaron a mi mamá primero y la orillaron en la cajuela y le dijeron que si mi

papá estaba borracho y después le preguntaron a mi mamá que si mi papá estaba armado y mi mamá dijo que no sabía, después le dijo mi mamá a la señora policía, que mi papá sí estaba armado y luego la señora policía le dijo que por qué estaba armado y mi mamá le dijo que por seguridad, y después le dijo mi mamá nunca tiene eso en mi casa, y después le dijeron a mi papá que se bajara y mi papá se bajó solo, pero luego lo jalonearon y se lo llevaron al frente y le pusieron las esposas y lo pusieron en el cofre boca abajo y después lo subieron a la patrulla y en ese rato llegó la señora policía y revisó la bolsa de mi mamá y la dejó abierta y le llamó creo al comandante y yo solo escuché que dijo que mi mamá no traía nada de eso, y yo vi que la señora policía agarró la pistola de mi papá, estaba debajo del asiento del copiloto y vi que la agarró y la metió en una bolsa y se la llevó a la patrulla y la puso enfrente, yo vi todo eso, porque yo estaba sentado en el asiento de atrás del carro, yo estaba llorando porque tenía miedo y otra mujer policía que es como gorda, morena y cabello negro me dijo "por qué lloras, si solo nos vamos a llevar a tu papá y no a mi mamá" y en ese rato mi mamá me dijo "no llores, no pasa nada" y me senté en una banca que estaba ahí y yo escuché que estaban haciéndole preguntas a mi mamá, entonces en ese ratito un policía le dijo a mi mamá que bajara todas las cosas y mi papá traía solo camiseta y bajé una chamarra y en eso pasó mucho rato y luego ya un policía nos dijo que nos podíamos ir y nos fuimos y como traíamos mandado alcanzaron a mi mamá para pedirle las llaves, y dijo que les diera las llaves, y mi mamá se las dio y ya nos fuimos para la casa...".

de 2021, signado por el Lic. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, mediante el cual ofrece como pruebas de su intención lo siguiente: I Documental Pública, la cual se hace consistir en copia auténtica de la Carpeta de Investigación iniciada por el Lic. Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía Especializada, el 13 de enero del presente año; testimonial a cargo de

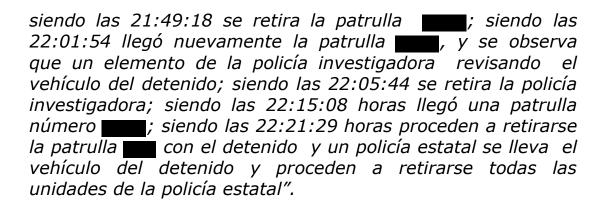
la Lic. Auxiliar Profesional de esa Fiscalía
Especializada, quien atendió de manera personal al quejoso.
18. Declaración informativa de la C. Agente de la Policía Investigadora.
19. Declaración informativa del C, Agente Suboficial "B" de la Policía Investigadora.
20. Declaración informativa del C. Agente de la Policía Investigadora.
21. Declaración informativa de la C
22. Declaración informativa de la C. Perito Profesional de la Dirección de Servicios Periciales.
23. Declaración informativa de la C. Auxiliar Profesional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
24. Declaración informativa de la C. elemento de la Policía Estatal.

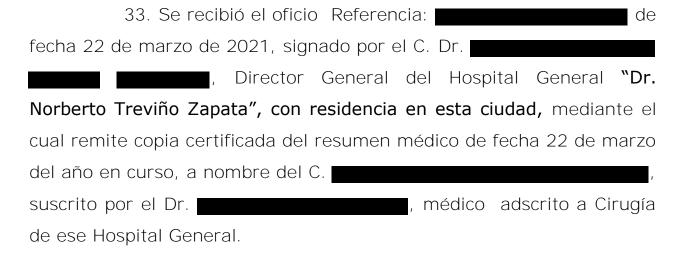
25. Declaración informativa del C.
, elemento de la Policía Estatal.
26. Declaración informativa del C.
, Suboficial "B" de la Comisaría General de Investigación.
27. Declaración informativa de la C.
, Auxiliar Profesional de la Unidad General de
Investigación N° 2.
28. Declaración informativa del C.
Agente del Ministerio Público de la Op. del Procedimiento Penal
Acusatorio y Oral de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
29. Declaración informativa de la C.
, Oficinista de la Dirección General de Averiguaciones Previas.
30. Declaración informativa del C.
, Agente suboficial "B" de la Comisaría General de Investigación.
31. Declaración informativa del C.
, Agente del Ministerio Público 3, Dirección General de Op. del
Procedimiento Penal Acusatorio y Oral de la Fiscalía General de
Justicia del Estado.

32. Acta de fecha 09 de marzo del 2021, diligenciada por personal de esta Comisión, haciendo constar lo siguiente:

"...Que se hicieron llegar 2 discos los cuales son fiel y exactas tomadas del original de los registros que integran la carpeta de investigación número misma que se encuentra radicada en la Fiscalía, procediendo a realizar el análisis correspondiente del DVD-R marca Verbatim, rotulado manuscrito con la leyenda "y la firma del Perito Lic. cual se introdujo en el cpu de la computadora y el cual fue reproducido y en él se pueden observar tres tomas distintas, y nos enfocamos en la cámara número 1 en donde se pueden observar: Que siendo las 21:00:18 horas se observa que salió un vehículo a cámara el cual detiene su marcha atrás de otro vehículo haciendo alto total en el semáforo que se cuenta antes de llegar a las oficinas de la ; siendo las 21:00:49 horas sale a cuadro una patrulla de la policía estatal con las torretas encendidas y hace alto total atrás del vehículo antes mencionado: a las 21:00:55 horas avanzan los vehículos, las patrullas con torretas encendidas cambia de carril y siguen su marcha y a la altura de la en donde se encuentra un tope en el cual la patrulla se adelanta y le cierra el paso al vehículo, de la patrulla desciende una mujer policía y con su lámpara avienta la luz dentro de vehículo por el lado del conductor, y desciende el conductor de la patrulla un policía estatal y con su arma larga en sus manos se va del lado del copiloto y este abre la puerta y desciende una persona del sexo masculino y del lado del conductor desciende persona del sexo femenino, se puede observar que el policía estatal le da unos tres jalones al masculino y se lo lleva a un costado del vehículo y procede a hacerle la revisión de rutina al igual que la mujer policía le hace la revisión corporal a la conductora del vehículo, se observa que el NÚMERO PATRULLA ES LA se observa que el copiloto del vehículo se encuentra dia logando con el policía estatal; siendo las 21:02:52 horas se observa que la mujer policía se acerca al asiento del copiloto y se pone a revisar dentro del vehículo, se puede observar que llega otra unidad de la policía estatal y

descienden tres oficiales y se acercan con el policía estatal de la patrulla , se acerca otro oficial con la mujer policía y se disponen a revisar el lado del copiloto, la mujer policía va a su unidad y regresa hablando por radio, al copiloto lo tienen sometido encima del cofre de su vehículo 3 oficiales en donde lo esposan; siendo las 21:04:31 horas se puede observar a la mujer policía poniéndose unos guantes de látex color blancos, se observa que llega otra patrulla de la policía estatal y se bajan 2 policías estatales, la conductora del vehículo particular abre la puerta trasera del lado del copiloto y saca a un niño de aproximadamente unos 2 años, y se puede observar que la mujer policía nuevamente revisa el vehículo del lado del copiloto y se observa que trae algo en su mano izquierda y se la muestra al detenido; a las 21:05:33 horas llega la patrulla ; siendo las 21:06:35 horas es subido a la patrulla el detenido, se observa que la mujer policía le dice a la conductora del vehículo particular que abriera la cajuela y proceden a revisarla un policía estatal y la mujer policía se dirige a su unidad la y regresa hablando por teléfono y se dirige a revisar nuevamente el lugar donde venía el copiloto sale y se reúne con varios oficiales, se hace un acercamiento de la toma y se puede observar que un policía estatal trae en su mano un artefacto al parecer un revolver la cual ven detalladamente y se acercan 3 oficiales más a observar el objeto y se le hace entrega a la mujer policía de la patrulla y toma fotos de frente y de la parte posterior del vehículo de donde iba el detenido, en la toma se observan a 12 policías estatales y 4 patrullas de policías estatales; siendo las 21:22.38 horas se pueden observar a 3 elementos de la policía estatal interrogando al detenido por la ventana de la patrulla ; siendo las 21:22:10 horas, desciende del vehículo del detenido un niño cargando a su hermanito; siendo las21:24:22 se observa que se retira una patrulla no se puede observar qué número económico es; siendo las 21:45:11 llegan 2 personas vestidas de civil al parecer policías investigadores los cuales se les puede observar que portan en la cintura del lado derecho un artefacto al parecer una pistola tipo escuadra, posteriormente llega una persona vestida de civil con casco de motociclista,





- 34. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:
 - Documental consistente en el escrito de queja de fecha 30 de diciembre del 2020, signado por el C.
 Castillo. (Punto 1 de ANTECEDENTES).
 - Documental consistente en el oficio
 de fecha 18 de enero de

2021, signado por el C. Lic. , en su calidad de Coordinador General Jurídico de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente. (Punto 3 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en oficio de fecha 20 de enero de 2021, signado por el C. Lic.
 en su calidad de Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, mediante el cual rindió informe. (Punto 3.1. de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en oficio sin número de fecha 21 de enero de 2021, signado por la Dra.
 , en su calidad de Perito Médico Forense del Departamento de Medicina Forense, mediante el cual rindió informe. (Punto 3.2. de ANTECEDENTES).

•	Documental consistente en el oficio , de fecha 15 de febrero de 2021, signado por el C. Maestro
	en su calidad de Juez de Control de la Primera Región
	Judicial del Estado, mediante el cual rindió informe. (Punto 3.4.
	de ANTECEDENTES).
•	Documental consistente en el oficio de fecha
	25 de enero de 2021, signado por el C. Lic.
	, en su calidad de Fiscal Especializado en Combate a
	la Corrupción del Estado de Tamaulipas, mediante el cual rindió
	informe. (Punto 3.5. de ANTECEDENTES).
•	Documental consistente en el oficio de
	fecha 13 de enero de 2021, signado por el C. Ing.
	en su calidad de Coordinador General de
	Protección Civil de Tamaulipas, mediante el cual remite informe
	precisando que personal de esa dependencia no acudió a las
	celdas ubicadas en las instalaciones del nuevo sistema de
	justicia penal a realizar revisión física y/o médica al C.
	. (Punto 5 de ANTECEDENTES).
	. (Famo o do mines).
•	Documental consistente en el oficio
	de fecha 15 de enero de 2021, signado por el Lic.
	Director de Asuntos Internos de la
	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas,
	mediante el cual señala que con motivo de la presente queja se
	mediante el eddi seriala que con motivo de la presente queja se

1. (Punto 6 de ANTECEDENTES). número Documental consistente el oficio en , de fecha 15 de enero de 2021, signado por el C. Lic. en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite informe complementario, mencionando que en fecha 13 de enero del 2021, se radicó el expediente de queja , en la Coordinación de Asuntos Internos de la Fiscalía General de justicia del Estado. (Punto 7 de ANTECEDENTES). Documental consistente el oficio número en , de fecha 26 de enero de 2021, signado por el C. Lic. en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual remite copia de exámenes médicos de integridad física del C. , realizados en fechas 3 y 4 de diciembre de 2020, por la Doctora Perito Médico Forense Adscrita a esa Dirección. (Punto 8 de ANTECEDENTES). Documental consistente en el oficio FGJ/DGAJDH/DH/4321/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, signado por el C. Lic. , en su calidad de Director General de Asuntos

acordó el inicio y radicación del Expediente de Investigación

Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió informe. (Punto 9 de ANTECEDENTES).

•	Documental consistente en Acta de fecha 26 de febrero del
	2021, diligenciada por personal de esta Comisión, mediante la
	cual se hace constar la comparecencia del C.
	, para el desahogo de vista de los informes
	rendidos por las autoridades presuntamente responsables. (Punto
	10 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en Acta de fecha 26 de febrero del 2021, diligenciada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C.
 , quien manifestó que es su deseo desistir de la queja en contra del Defensor Público de la Fiscalía General de Justicia, por así convenir a sus intereses. (Punto 11 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en declaración informativa del C.
 Agente Suboficial "B" de la Comisaría
 General de Investigación. (Punto 12 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en oficio 555/2021, de fecha 25 de febrero del 2021, signado por el C. Lic.
 , en su calidad de Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de

Investigación 1, con sede en esta ciudad, mediante el cual ofrece como prueba documental juego de copias auténticas de la Carpeta de Investigación Número (Punto 13 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en oficio _______, de fecha 25 de febrero de 2021, signado por la Dra. _______, en su calidad de Perito Médico Forense, adscrita al Departamento de Medicina Forense, mediante el cual ofrece como prueba de su intención la Documental consistente en la Carpeta de investigación con número ______. (Punto 14 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en testimonial ofrecida por el quejoso a cargo de la C.
 ANTECEDENTES).
- Documental consistente en testimonial ofrecida por el quejoso a cargo del menor quien es asistido por su madre.
 (Punto 16 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en oficio de fecha 03 de marzo de 2021, signado por el Lic.
 su calidad de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, mediante el cual ofrece como pruebas de su intención copia auténtica de la Carpeta de Investigación iniciada por el Lic.

Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía Especializada, el 13 de enero del presente año. (Punto 17 de ANTECEDENTES). Documental consistente en declaración informativa de la C. , Agente de la Policía Investigadora. (Punto 18 de ANTECEDENTES). Documental consistente en declaración informativa del C. , Agente Suboficial "B" de la Policía Investigadora. (Punto 19 de ANTECEDENTES). Documental consistente en declaración informativa del C. , Agente de la Policía Investigadora. (Punto 20 de ANTECEDENTES). Documental consistente en declaración informativa de la C. , Agente de la Policía Investigadora. (Punto 21 de ANTECEDENTES). • Documental consistente en declaración informativa de la C. , Perito Profesional de la Dirección de Servicios Periciales. (Punto 22 de ANTECEDENTES). Documental consistente en declaración informativa de la C. Auxiliar Profesional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. (Punto 23 de ANTECEDENTES).

, elemento de la Policía Estatal. (Punto
24 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa del C.
de la Policía Estatal. (Punto 25 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa del C.
General de Investigación. (Punto 26 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa de la C. Profesional de la Unidad
General de Investigación N° 2. (Punto 27 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa del C.
, Agente del Ministerio Público de la Op. del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral de la Fiscalía General de Justicia del Estado. (Punto 28 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa de la C. Oficinista de la Dirección General de
Averiguaciones Previas. (Punto 29 de ANTECEDENTES).
Documental consistente en declaración informativa del C. Agente suboficial "B" de la

Comisaría General de Investigación. (Punto 30 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en declaración informativa del C.
 Agente del Ministerio Público 3,
 Dirección General de Op. del Procedimiento Penal Acusatorio y
 Oral de la Fiscalía General de Justicia del Estado. (Punto 31 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en Acta de fecha 09 de marzo del 2021, diligenciada por personal de esta Comisión, en la cual se hace constar que, se hicieron llegar 2 discos los cuales son fiel y exactas tomadas del original de los registros que integran la carpeta de investigación número misma que se encuentra radicada en la Fiscalía General de Justicia. (Punto 32 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en oficio Referencia:

 , de fecha 22 de marzo de 2021, signado por el C. Dr.

 , en su calidad de Director General del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia certificada del resumen médico de fecha 22 de marzo del año en curso, a nombre del C.

 , suscrito por el Dr.

 , médico adscrito a Cirugía de ese Hospital General. (Punto 33 de ANTECEDENTES).

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, que entre sus objetivos fundamentales se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

e hicieron consistir en que al circular a bordo de su vehículo, el cual era conducido por su esposa y acompañado además de sus dos menores hijos, fue interceptado por elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, mismos que le cerraron el paso para luego realizar su detención de manera injustificada, imputándole hechos que refiere no cometió, además de ello expresó que al momento de su detención el presentaba lesión por arma de fuego, producida por el mismo quejoso, situación que los elementos policiacos no advirtieron, indicó que al ser puesto a disposición dela Unidad General de Investigación en las celdas de la Policía Investigadora, fue valorado por la perito médico forense de la misma Fiscalía General de Justicia en el Estado a quien le señaló que presentaba una lesión sin embargo no se le prestó la atención debida,

situación que también refirió al personal de la Unidad General de Investigación número 1 de esta ciudad y, en donde refiere le dijeron que manifestara que se negó a ser revisado ello, sin ser cierto. A su vez el quejoso se inconformó en contra del Defensor de Oficio en razón de que no advirtió lo de su herida, presentando además queja en contra del Juez de Control, toda vez que refirió no tomó en consideración sus argumentos al momento de realizar la audiencia de ley; por último expresó su inconformidad en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que dijo que al intentar interponer denuncia de hechos se negaron a recibírsela.

TERCERA. En razón de la secuencia de los hechos narrados por el accionante de esta vía se considera procedente entrar al estudio en primer término los actos en los cuales se señala como responsable a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, por lo cual una vez analizados los autos que obran dentro de la queja se desprende la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del C.

Resulta importante precisar que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos que actúan en el Estado de Tamaulipas, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21,

párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el asunto que se resuelve, se advirtió que los servidores públicos de la Policía Estatal que participaron en la detención del C. involucrados acontecimientos investigados en este sumario, omitieron observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previstos en el numeral 32.1 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, pues, entre otras cosas, se comprobó que en el Informe Policial Homologado, se cometieron diversas irregularidades por parte de quienes lo suscribieron, mismas que se anotarán en el desarrollo de la presente resolución.

En principio, debe quedar en claro que los actos reclamados a los elementos de la Policía Estatal son de naturaleza negativa, lo que implica que aunque sean negados por la autoridad o servidores públicos, ello conlleva a que no basta esa sola manifestación para justificar su proceder o accionar, sino que debe demostrar que cumplió con sus atribuciones legales al realizar dichos actos y con ello, justificar su proceder, de ahí que les corresponde demostrar la legalidad de lo establecido en su informe policial, pues de lo contrario, se deben tener por ciertos los actos imputados; en el entendido que se deben observar y ponderar las conductas que dejaron de realizar los servidores públicos

responsables que afectaron innegablemente los derechos humanos del quejoso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tamaulipas, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado, contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiando la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

Así, es importante también hacer referencia igualmente al contenido literal del artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, que a la letra, dice:

Artículo 22.

A la Policía Estatal, le corresponde: [...]

XXVIII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

A su vez, el artículo 6 y 23.1, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

Artículo 6.

Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el **respeto a los derechos humanos**, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para

salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.

Artículo 23. 1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]

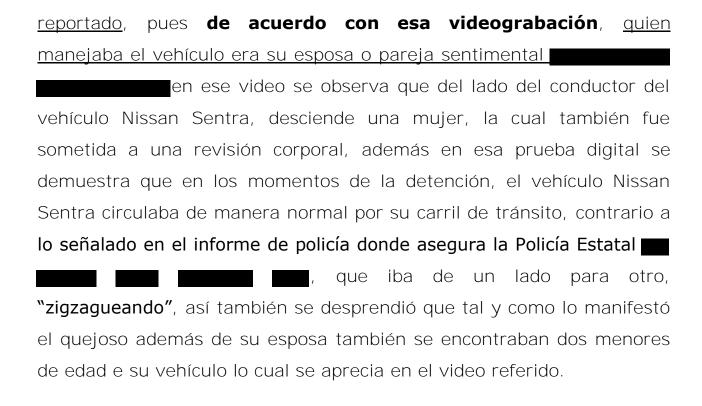
El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos redactados deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; incuestionablemente no debe contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que corresponde evitar información falsa, de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la realidad.

Ahora bien, en el caso en estudio el Informe Policial Homologado signado por la Policía , de fecha 4 de diciembre de 2020, que dirige al Sub Oficial , encargado del despacho de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en esta ciudad capital, estableció lo siguiente: "al recibir un llamado de la base Beta, sobre un reporte de una persona en estado de ebriedad, circulando por el "Eje Vial" a bordo de un vehículo Nissan tipo Sentra, color arena; siendo las 22:04 horas, visualizan el vehículo a la altura de la colonia observando que dicho automóvil avanzaba de un lado para otro, "zigzagueando", por lo que para evitar un accidente, dice, le marcaron el alto, descendiendo de la patrulla en compañía del Policía . Que este último, al aluzar con su lámpara en el interior del vehículo, observó en

su parte trasera una bolsa transparente con más bolsas tipo "ziploc", que contenían hierba verde con las características de la marihuana, motivo por el cual se le ordeno a la persona descender del coche para realizarle una revisión corporal, persona que dice, se identificó como el cual se le ordeno a la persona que dice, se identificó como el cual el cual el corporal, persona que dice, se identificó como el cual el cual el cual el cual el cual el cual el como el vehículo 8 bolsas transparentes con hierba verde y seca, 10 bolsitas transparentes con material cristalino aparentemente droga conocida como "cristal" y una pesa gramera; que en el pantalón del detenido se le encontró un billete de cien pesos, dos billetes de cincuenta pesos y cinco billetes de veinte pesos, por lo que siendo las 22:10 horas, se realizó el aseguramiento de los objetos, trasladando al detenido a bordo de la patrulla el la las instalaciones de la Agencia del Ministerio Publico de Procedimiento Penal Acusatorio, a donde arribaron a las 22.40 horas, finalizando la puesta a disposición a las 02:22 horas."

Sin embargo, en el expediente de queja que se resuelve, se demostró que la información vertida por la Policía en la Informe Policial Homologado de fecha 4 de diciembre de 2020, se contradice con lo que esta Comisión de Derechos Humanos acreditó a través de los medios de prueba que fueron obtenidos y agregados al sumario de queja, principalmente, con la copia del video contenido en el DVD-R marca Verbatim, rotulado con la leyenda ", en el que se advierte que los hechos no se suscitaron como se señala en esos informes, ya que éstos se suscitaron a las 21:00:18 y no a las 22:04 horas como lo afirma la Policía Estatal, al rendir su Informe Policial Homologado.

No es ocioso mencionar que en el Informe Policial
Homologado, con número de referencia , que firman como
primer respondiente los Policías Estatales
se dice en el capítulo de narración de
la actuación del primer respondiente, que los hechos iniciaron
siendo las 21:58 horas y que al vehículo reportado le dieron
alcance a las 22:04 horas
Se afirma también en el Informe Policial Homologado que
(sic) "siendo las 21:58 horas de la presente fecha a bordo de la unidad
al mando del suscrito perteneciente a la policía estatal policía a
más un elemento de fuerza se recibe
llamado de base beta donde menciona que en eje vial con calzada
tamatán se visualiza una persona en aparente estado de ebriedad quien
circulando a bordo de un vehículo sentra color arena; por lo que
atendemos el llamado dándole alcance mediante seguimiento de
cámaras a las 22:04 horas en colonia
visualizando que
el vehículo avanzaba de un lado a otro por lo que para evitar un
accidente le marcamos el alto descendiendo la policía
,
A través del video señalado en el párrafo que antecede
queda demostrado que <u>el C.</u> <u>no</u>
era la persona que conducía el vehículo Nissan Sentra presuntamente



En seguimiento de esa videograbación, se observa que siendo las 21:02:52 horas, una mujer policía se acerca al asiento del copiloto y se pone a revisar el interior del vehículo; cabe señalar que desde antes de la revisión vehicular, al C.

, los policías estatales ya lo tenían sometido y esposado sobre el cofre del vehículo Nissan Sentra.

Siendo las 21:04:31 horas de la videograbación, se advierte a la mujer policía poniéndose unos guantes al parecer de látex color blanco, momento en que la conductora del vehículo, abre la puerta trasera del lado del copiloto y saca del interior a un niño de aproximadamente dos años de edad, instante en que la mujer policía extrae un objeto del vehículo que porta en su mano izquierda y lo

muestra al detenido. Es importante señalar que en un acercamiento que se hace en la videograbación, se puede observar que un policía estatal trae en su mano un artefacto con las características de un revolver, el cual observan detalladamente tres oficiales estatales más y lo entregan a la mujer policía de la patrulla

No se debe omitir señalar que <u>el detenido afirma que en los</u> <u>momentos de su detención, portaba una arma tipo revolver calibre 32,</u> con la que se lesionó, arma <u>que dice, fue sustraída del vehículo Nissan Sentra por una mujer policía quien la depositó en una bolsa de plástico y la guardó en su chamarra.</u> Arma que no fue presentada como evidencia por los Policías Estatales al rendir su Informe Policial Homologado.

En relación con el arma de fuego no localizada y que tampoco fue presentada como evidencia en el Informe Policial Homologado con número de referencia por los elementos de la Policía Estatal, resulta importante mencionar que en las conclusiones del **dictamen en materia de balística** de 9 de diciembre del 2020, elaborado por la Perito Médico Forense, Dra. Estrada, se establece que la bala extraída al detenido corresponde a un calibre .32 auto; prueba pericial que resulta un indicio fundamental para corroborar lo afirmado por el imputado, en el sentido de que se hirió con una arma de fuego calibre 32, que fue recogida por la mujer policía de la patrulla ; en el entendido de que no se ha podido determinar el destino de esa arma de fuego.

En esa secuela de investigación, de forma armónica con las pruebas rendidas en el sumario de queja, con el propósito fundamental de encontrar la verdad histórica de los hechos; ante esta Comisión de Derechos Humanos declaró el menor de años de edad, quien en diligencia fue asistido por su madre la C. , infante que entre otras cosas y con relación al destino de la arma de fuego, declaró lo siguiente (sic): "...bajaron a mi mamá primero...mi papá se bajó solo, pero luego lo jalonearon y se lo llevaron al frente y le pusieron las esposas...la señora policía reviso la bolsa de mi mamá y solo escuche que dijo que no tenía nada de eso; vi que la señora policía agarro la pistola de mi papá y la metió en una bolsa y se la llevo a la patrulla; yo vi todo eso porque estaba sentado en el asiento de atrás del carro..."

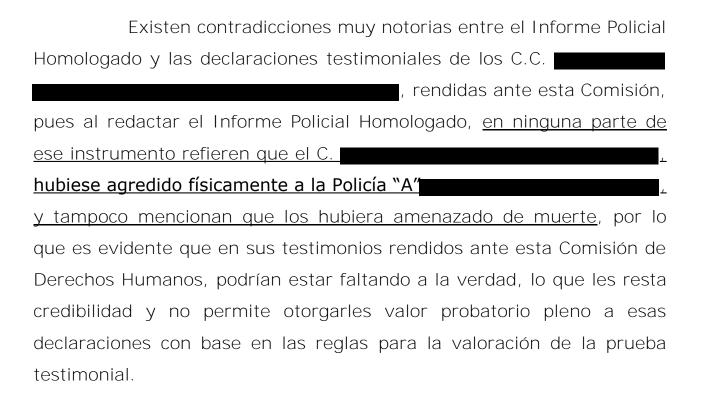
Adminiculado lo declarado por el menor, con la videograbación de cuenta, en la que se observa que siendo las 21:22:38 horas de la videograbación, tres elementos de la Policía Estatal interrogan al detenido desde la ventanilla de la patrulla y que, a las 21:22:10 horas del video de cuenta, se observa como desciende del vehículo Nissan Sentra, un niño cargando a otro menor, se confirma lo declarado por el menor de años de edad, en el sentido de que al encontrarse sentado en el asiento trasero del vehículo Nissan Sentra conoció de manera directa de la forma y lugar de todo lo sucedido en torno a la detención injusta de su padre y sobre el arma no localizada.

En esa línea de seguimiento probatorio y argumentativo, es importante señalar que con motivo de la información contenida en el disco DVD-R marca Verbatim, obtenido por la Policía Investigadora de la Unidad General de Investigación 1, del Sistema de Seguridad Pública del Estado C-4, se solicitó **Dictamen en Informática**, elemento probatorio esencial en la queja, que fue elaborado en fecha 9 de diciembre de 2020, por el Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ingeniero , en el que se destaca que el vehículo Nissan Sentra, en los momentos de su detención, **no iba zigzagueando**; que **el imputado no iba al volante ni tampoco solo**, confirmándose con ese dictamen pericial, que el informe policial homologado se redactó con alteraciones de la verdad y de los hechos, pudiéndose haber alterado también la evidencia encontrada.

En ese orden de ideas es de destacarse que al declarar ante esta Comisión de Derechos Humanos la Policía Estatal "A" , afirmó lo siguiente: "...al descender de su vehículo se le pide que ponga sus manos sobre el mismo vehículo para realizar una inspección corporal, al cual puso resistencia pegándome en la cara rompiéndome el labio, amenazándome de muerte...".

Contrario a lo expuesto en el Informe Policial Homologado al declarar ante esta Comisión, el Policía Estatal , expuso (sic): "...al descender de su vehículo se le pide que ponga sus manos sobre el mismo vehículo para realizar una inspección corporal, al cual puso resistencia agrediendo a mi compañera en

la cara rompiéndome el labio, al momento de la detención amenazándonos de muerte..."



A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

CUARTA. La vulneración de derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², mismos que establecen para las autoridades el

²CPEUM. Artículo 14[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, que afecte la esfera jurídica de las personas.

En el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.³

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos⁴.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³Corte IDH. "Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala." Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005 ⁴ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015,

encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.⁵

Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el

DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En razón de las consideraciones expuestas se concluye la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del C. _______, por parte los elementos de la Policía Estatal participantes en su detención, al realizar los actos irregulares en el Informe Policial Homologado que ya han sido debidamente señalados.

B. REPARACION DEL DAÑO

En el sistema jurídico mexicano, una de las vías previstas para alcanzar la **reparación del daño** derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La emisión de esta Recomendación es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos, señalando las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los responsables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, es una obligación a cargo de las autoridades el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

El derecho humano a la reparación del daño por la acreditación de violaciones a derechos humanos, quedó incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1° de la

Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo, dispone como derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Criterio que en la especie se apoya en la sentencia del "Caso Espinoza González, vs. Perú", de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos párrafos 300 y 301 prescribió: "El artículo 63.1 de la Convención dispone que "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos (...) la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho (...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece que la compensación "se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia... de la violación de derechos humanos...". En el caso que nos ocupa, las víctimas de violación a derechos humanos y tal vez sus familiares, con seguridad debieron haber efectuado diversas erogaciones económicas para alcanzar primero la libertad inmediata y demostrar la inocencia del detenido, como debieron ser, entre otros, los honorarios de sus abogados, traslados, alimentación y gastos médicos.

QUINTA. No pasa desapercibido para esta Comisión que el impetrante menciona en su queja que la detención de la que fue objeto no se encuentra justificada ya que en ningún momento portaba esa evidencia que fuera presentada por los elementos policiacos y que dieran origen a la carpeta iniciada en su contra por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al efecto una vez realizado un análisis exhaustivo de la carpeta de investigación y carpeta procesal así como de los videos que se encuentran a disposición de esta Comisión con respecto a los hechos en los cuales se realizara la detención del aquí quejoso es de resaltarse que una vez que se puso a disposición al C. el Ministerio Público receptor calificó de legal la detención, cuestión que se ratificó también ante el Juez de Control de la Primera Región Judicial en el Estado en la audiencia de ley.

Por otra parte, de la apreciación del video obtenido por este Organismo y que obra también en la carpeta de investigación ya referida si bien no se logra apreciar el motivo por el cual fuera interceptado el vehículo del aquí quejoso, también es cierto que no es posible determinar si efectivamente llevaba o no consigo los objetos que se dice le fueron decomisados, es decir las bolsas con lo que parecen ser drogas en su interior ya que no se logra apreciar dicha situación, por lo que no se puede determinar si el motivo de la detención (la posesión) se haya cometido de forma irregular, por lo que en este respecto no es factible determinar la existencia de la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del accionante de esta vía, al no contar con elementos probatorios suficientes.

quejoso señala como responsables a la médico forense adscrita la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado y a personal de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 1 con residencia en esta ciudad, el quejoso afirma que cuando se encontraba a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 1 al ser revisado por la perito médico ésta no lo valoró debidamente y fue hasta que lo refirieron al Hospital General de esta ciudad capital, cuando le detectaron y extrajeron la bala, pues aduce que cuando intentó mostrarle la herida a la perito, por donde ingresó el proyectil de arma de fuego, ésta se negó a revisarlo físicamente y solo

le dijo que andaba muy tomado, mientras que en la unidad de investigación le dijeron que refiriera que se había negado a realizarse el dictamen por cuestión de género situación que manifiesta es falsa.

En el asunto que nos concierne se demostró que la persona detenida disposición de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 1, con sede en esta ciudad capital, a las 02:20 horas, del 4 de diciembre de 2020, por parte de elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante Informe Policial Homologado con número de referencia de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 22:10 horas, imputado al que no se le garantizó por parte de las y los servidores públicos de esa unidad de investigación, la atención médica oportuna y necesaria que requería, derivado de la herida por arma de fuego que presentaba en el muslo izquierdo, omisión que comprometió gravemente su dignidad e integridad personal, debiendo soportar el dolor corporal por más de dos días, hasta que finalmente fue intervenido en el Hospital General de esta ciudad, en donde le atendieron su herida y extrajeron el proyectil de arma de fuego de su muslo izquierdo.

Para efecto de ilustrar lo anterior es de tomarse en consideración los dictámenes médicos de integridad física de fechas 3 y 4 de diciembre de 2020, elaborados por la doctora perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia

del Estado, al C. en donde la evidencia encontrada **no** señala ninguna herida u orificio de entrada por arma de fuego en el muslo izquierdo o región púbica del detenido, como así fue diagnosticado posteriormente en el Hospital General de esta ciudad "Dr. Norberto Treviño Zapata", lo que confirma deficiencias y mala práctica por parte de la Perito Médico Forense, pues es evidente que en las dos primeras ocasiones que valoró la integridad física del paciente, no lo hizo de manera integral, porque de haber practicado esos exámenes de manera exhaustiva y no a la distancia como así lo practicó, seguramente habría observado la herida con orificio de entrada sin salida que presentaba desde su puesta a disposición el detenido.

Es incuestionable que las evaluaciones médicas, resultan fundamentales para la investigación, por lo que las mismas deben alcanzar entrevistas y exámenes exhaustivos que documenten todos los signos y secuelas de la integridad física de las personas, lo que en el asunto de estudio no sucedió por la omisión de la Perito Médico Forense quien "valoró" al detenido a los lejos, guardando la distancia, como así lo confirmó al declarar ante esta instancia.

El 5 de diciembre de 2020, se realizó un tercer dictamen médico de integridad física al detenido, en el que la perito médico forense, finalmente detectó la herida u orificio por proyectil de arma de fuego que presentaba, la cual le causaba molestias y dolores físicos al imputado desde su puesta a disposición, es decir, que debió ser

valorado tres veces el detenido para que la Perito Médico, en definitiva advirtiera su herida, al anotar en su dictamen de integridad física "herida circular en región púbica a la izquierda de la línea media".

Sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que la doctora , a manera de justificación, en su tercer dictamen escribe que el detenido, por cuestiones de género, no permitió su valoración en el área genital, motivo por el cual, asegura, no fue posible observar la lesión en región púbica el 3 de diciembre de 2020; sin embargo, *ese argumento de defensa establecido en su* opinión oficial, se desvirtúa con su propia declaración rendida ante esta Comisión, en donde afirma, que le pidió al detenido que se quitara sus prendas para poder revisarlo, quitándose éste su pantalón, al momento que le indicaba que presentaba una lesión en la parte trasera de su muslo, sin que se advirtiera ninguna lesión o herida sangrante, pues dice, que solo se veía una zona enrojecida e inflamada. Que debido a que no contaba con esposas o candados de mano el detenido y, considerando la contingencia sanitaria, mantiene la distancia para salvaguardar tanto su integridad física como la del detenido. procediendo a entregar sus exámenes médicos de integridad física.

Lo mencionado anteriormente confirma lo aseverado por el quejoso C. en el sentido de que la perito médico forense, no lo valoró debidamente, pues <u>por cuestiones</u> de su seguridad personal, examinó al detenido a simple vista y de lejos, es decir, a la distancia por lo que resulta incuestionable que no le

practicó el examen de integridad física de manera completa, lo que redunda en una práctica médica forense deficiente.

En más elementos probatorios que confirman la inadecuada prestación del servicio público por la falta de asistencia médica oportuna y necesaria en agravio del quejoso, se tiene la declaración rendida ante esta Comisión de Derechos Humanos por el C. , Agente de Investigación de la Comisaría General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dijo que al estar a disposición de esa Fiscalía el detenido, y luego de ser valorado por servicios periciales, lo pasaron con ellos, manifestándoles , que le dolía la pierna porque se había dado el C. un balazo; sin embargo, que en el informe de parte del médico legista no arrojaba que presentara alguna lesión. Continuando con su narración el referido Agente de Investigación señala que después, cuando excarcelaron al detenido, nuevamente les manifestó que le dolía la pierna; que incluso el imputado se bajó los pantalones a mitad de la pierna y es cuando logró observar que presentaba "costra" por la parte de enfrente de la pierna y al girarse se le apreciaba "una bolita"; por lo que al advertir esa situación, inmediatamente se dirigió con el Ministerio Público "Licenciado ", a quien le informó de la situación corporal del detenido, acudiendo personal de servicios periciales de nueva cuenta a revisar al imputado y es cuando deciden canalizarlo al Hospital General, donde se confirmó que presentaba una ojiva incrustada en su pierna, por lo que le practicaron una incisión para extraerla.

Entre los derechos de una persona al momento de la detención se encuentra la prevención de las lesiones y la salvaguarda de su integridad física y psíquica, sin que se debe dejar de observar que al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las que se encuentran bajo su custodia; en este sentido, el personal de la Unidad General de Investigación 1, debieron cumplir con su obligación positiva de proporcionar al detenido y puesto a su disposición, la asistencia médica necesaria que requería y solicitaba, por ser garante de su integridad, lo que en el caso del C.

", no se respetó, al no haber recibido la atención médica inmediata que necesitaba, solo hasta que recibieron el aviso de la Policía Investigadora ordenaron el traslado del detenido.

El derecho internacional establece que las autoridades responsables deben garantizar que todas las personas detenidas bajo su jurisdicción reciban un trato humano, es decir, con el respeto debido a su dignidad y valor como seres humanos. Podría considerarse que esta obligación se refiere únicamente al deber de preservar la vida y la salud de los detenidos, pero en realidad el trato humano conlleva mucho más que eso.

Los artículos 1° y 4° párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona tiene derecho a la protección del derecho de la salud.

Ciertamente la protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió como "[...] un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos [...]".

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el caso "Kelly (Paul) c. Jamaica", párrafo 5.7, de 1991, establece que "la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados".

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en su artículo 37, fracción VI, y 52 disponen lo siguiente:

"Artículo 37. Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, las siguientes atribuciones:

A. En la Investigación: [...]

VI. vigilar que en toda investigación de los delitos se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la constitución general y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte;

Artículo 52. En el ejercicio de su encargo, los Peritos actuarán de inmediato a solicitud del Ministerio Público o de la Policía de Investigación, y gozarán de autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios y sentido de sus dictámenes. Las y los Peritos serán los responsables de recolectar los indicios o elementos materiales probatorios que resulten de sus intervenciones, con apego a la legislación procesal, procediendo a su debida observación, fijación, levantamiento, embalaje y etiquetado, y los pondrán a disposición del Ministerio Público o la Policía de Investigación, así como deberán rendir los dictámenes e informes correspondientes, en el plazo establecido por el Ministerio Público a cargo".

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que "las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de

salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo [...]".

En el asunto que se estudia, el conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que se resuelve, son suficientes para acreditar que en la Unidad General de Investigación 1 y en el Departamento de Medicina Forense, omitieron garantizar el derecho a la protección de la salud del imputado, a fin de que se le brindara atención médica integral y adecuada durante su permanencia en ese lugar mientras estuvo a su disposición jurídica y resguardo, toda vez que, como se ha establecido en la presente Recomendación, ante la primera sintomatología que presentó el detenido el 3 de diciembre de 2020, debieron haberle practicado los estudios suficientes o canalizado a una unidad médica de la especialidad a fin de determinar el origen de sus dolores y molestias, para así normar la conducta a seguir a efecto de que dichos síntomas no permanecieran por un tiempo prolongado en el detenido, como en el caso ocurrió, pues debieron transcurrir más de dos días para que le detectaran que efectivamente presentaba una herida por arma de fuego en su muslo izquierdo.

Resulta menester señalar que las y los servidores públicos de la Unidad General de Investigación 1 y de Servicios Periciales omitieron garantizar el derecho a la protección de la salud del imputado, en virtud de que por el tipo de lesión que presentaba, obligaba que su actuar como responsables del cuidado de su salud fuera inmediato, lo cual no aconteció, incumpliendo con su deber de garantizar el pleno respeto a

los derechos humanos de detenido, quien en ese entonces se encontraba bajo su responsabilidad.

Con lo antes expuesto, se demuestran las omisiones en las que incurrieron las y los servidores públicos de la Unidad General de Investigación 1 y de Servicios Periciales, que vulneró la protección al derecho de la salud del C. Compartiéndose el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en el que se estableció que el Estado es responsable de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia.

En ese sentido, no es ocioso señalar que siendo la seguridad jurídica una situación personal y social, que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que se denomina legalidad y certeza jurídica, respectivamente; atento a ello, cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, como en el caso de estudio se demostró.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad en todos sus actos.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SÉPTIMA. Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la procuración de justicia pleno y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

OCTAVA. Por lo que respecta a los hechos en los cuales se señala como responsable al defensor Público Adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado el quejoso señaló presuntas violaciones del derecho a ser representado debidamente por un profesional en derecho en la defensa de sus intereses, sin embargo, es oportuno mencionar que mediante diligencia de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el aquí quejoso manifestó ante personal profesional de esta Comisión, que era su deseo desistirse de la queja iniciada en

contra del Defensor Público por así convenir a sus intereses personales, en atención a ello se considera que nos encontramos dentro de la hipótesis contenida en el artículo 47 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual establece en forma textual: "Artículo 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por: I. Desistimiento del quejoso." En consecuencia es de emitir el correspondiente Acuerdo de Sobreseimiento por lo que respecta única y exclusivamente a la autoridad mencionada en el presente punto.

menciona de manera general que derivado de los hechos cometidos en su agravio por los elementos de la Policía Estatal, intentó presentar una denuncia en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin embargo, que en esas oficinas se negaron a recibir su acusación.

Por su parte, al rendir su informe justificado el Licenciado , Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, negó los actos reclamados, aduciendo que el C. , fue atendido por personal de esa institución, manifestando que únicamente requería de asesoría jurídica, refiriendo que no era su deseo presentar denuncia.

Cabe señalar que mediante auto de fecha trece de enero del año en curso, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se dictó el inicio de la **Carpeta de Investigación**, por hechos posiblemente constitutivos del delito de Abuso de Autoridad y el Que Resulte, en agravio del C.

De lo documentado en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al conocer de sus actos reclamados, procedieron al inicio de la investigación legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose en trámite la NUC por hechos posiblemente constitutivos del delito de Abuso de Autoridad y el que resulte, motivo por el cual se considera procedente emitir Acuerdo de No Responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual textualmente señala: "Artículo 46: Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.". En consecuencia en cuanto a esta Autoridad lo procedente es emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.

DÉCIMA. El C. que el Juez de Control de manera parcial no aceptó las pruebas que le ofreció con las que pretendía demostrar su inocencia, como fueron la

declaración de su señora y de su hijo menor de edad; las periciales como son los videos y que además pasó por alto que el Informe Policial Homologado no se encontraba firmado.

Al respecto de la denuncia, el Maestro

, Juez de Control de la Primera Región Judicial del Estado, al rendir su informe mediante oficio

reclamados, al señalar que la declaración se denegó en virtud de la calidad especifica del mismo, en pro de los derechos del menor, como lo es la salud, al no poderse desahogar la prueba de capacidad; que si bien se contaba con un perito en la audiencia, eso no era suficiente para someter al menor a un interrogatorio. Que en relación con la declaración de la persona que refiere el quejoso como su esposa, esta no fue ofertada por la defensa en la continuación de la audiencia inicial.

Es primordial indicar que en contra de los actos, autos y resoluciones dictadas por el Juez de Control, el imputado tiene el derecho de promover o interponer los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, si considera que adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, lo que así consideró y realizó la defensa del hoy quejoso, al interponer el **Recurso de Apelación**, por lo que al tratarse de los mismos actos reclamados ante esta Comisión, deviene para esta Comisión, que se actualiza un motivo manifiesto de Improcedencia, que no le permite

entrar al estudio de fondo de los reclamos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 9, y 10 fracción III de la Ley que rige a este Organismo, que en su tenor literal prevén:

"Articulo 9. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: [...]

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

"Artículo 10. - Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: [...]

III.- Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal."

Por consiguiente, al encontrarse demostrada la causal de Improcedencia, surte sus efectos la hipótesis de Sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala:

"Artículo 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

IV.- Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja."[...]

"El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público."

En razón de todo lo expresado, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I,

III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 3°, 19, 32 y 105 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

PRIMERO. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a la víctima directa e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación.

SEGUNDO. Que se colabore de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el seguimiento de la **Carpeta de Investigación** hasta que se resuelva conforme a derecho, sobre la responsabilidad de todos los agentes estatales involucrados, y no solo de los tripulantes de la patrulla

TERCERO. Que de manera inmediata e imparcial, acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, se supervise y colabore para que en la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia, se exploren y agoten todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos investigados en el **Cuaderno de Antecedentes**, se identifique a quienes participaron en su cometido y en su caso se les sancione, considerando los motivos y fundamentos advertidos en esta Recomendación.

CUARTO. Que se instruya a quien legalmente corresponda, para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos de la Policía Estatal involucrados en los hechos y no solo de los tripulantes de la patrulla, por los actos irregulares y probablemente ilícitos advertidos.

QUINTO. Que se imparta curso de capacitación en materia de derechos humanos, con perspectiva en la erradicación de las detenciones arbitrarias, a los elementos de la Policía Estatal, en el que participen activamente los agentes involucrados en los hechos advertidos en esta Recomendación, y no solo de los tripulantes de la patrulla

SEXTO. Que se dirija una Circular a todos los elementos de Seguridad Pública del Estado, de esa dependencia, para que en el cumplimiento de sus funciones, ajusten su actuar conforme las

disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, impidiendo detenciones arbitrarias y actos ilícitos.

2. Al C. Fiscal General del Estado de Tamaulipas:

PRIMERO. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a la víctima directa e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación.

SEGUNDO. Que de manera inmediata e imparcial, acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, se supervise y colabore para que en la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de esa dependencia, se exploren y agoten todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos investigados en el **Expediente de Queja** se identifique a quienes incurrieron en los actos y omisiones advertidas, y en su caso, se les sancione, considerando los motivos y fundamentos advertidos en esta Recomendación.

TERCERO. Que se instruya a quien legalmente corresponda, para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal del Licenciado

; de la Doctora ; de los Agente de la Policía Investigadora y demás personal responsable de la seguridad y custodia del detenido, por los actos y omisiones advertidas.

CUARTO. Que se imparta curso de capacitación en materia de derechos humanos, con perspectiva en el derecho a la protección de la salud de las personas detenidas, en el que participe activamente el personal de la Unidad General de Investigación 1, los Policías Investigadores involucrados y la Perito Médico Forense mencionada.

QUINTA. Que a través de la unidad administrativa competente, se dirija una Circular a los Ministerios Públicos y sus auxiliares de esa institución, para que ajusten su actuar conforme las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas a su disposición o bajo su custodia.

SEXTA. Que se instruya al titular de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de esa dependencia, a fin de que dirija una Circular para que los Peritos a su cargo, ajusten su actuar conforme las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, examinando a los detenidos de manera integral, no a simple vista y a la distancia, considerando los motivos expuestos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,

solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Asimismo, conforme a lo advertido en el capítulo de conclusiones, se dictan los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se dicta **Acuerdo de Sobreseimiento** por cuanto a los reclamos imputados al Defensor Público de Oficio, conforme a los motivos y fundamentos señalados.

SEGUNDO. Se dicta **Acuerdo de No Responsabilidad** por cuanto a las alegaciones en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conforme a los motivos y fundamentos señalados.

TERCERO. Se dicta **Acuerdo de Sobreseimiento** por cuanto a los reclamos imputados al Juez de Control señalado como responsable, conforme a los motivos y fundamentos advertidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.

Lic. Olivia Lemus

L'GGLG